

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR S.A, en donde solicita que se notifique medida cautelar a entidades bancarias a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 329 se ordena que a través de secretaria se comuniquen medidas cautelares decretadas en el presente asunto a las entidades bancarias, al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 05
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20
JUZGADO EN ESTADO 04 11 / 20
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que se el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 19 de octubre de 2020, así mismo la apoderada del Ministerio de Minas y energía presenta recurso de apelación contra la providencia de 19 de octubre de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

En auto censurado de 19 de octubre de 2020 se decretó medida cautelar solicitada por los apoderados de los demandantes.

Contra esa decisión los apoderados de los demandantes interpusieron reposición y expusieron que, contrario a lo pensado por el despacho, en la medida decretada no se tuvo en cuenta la regla de excepción a la inembargabilidad en la ejecución de sentencias judiciales.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la "*(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)*".

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos "*(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)*".

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "*(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)*", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "*(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)*", en sentencia C-543 de 2013, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)*".

En lo atinente a la excepción relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a otra excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

Como se mencionó con antelación en el pago de sentencias judiciales se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos,

Corolario de lo anterior, se repone parcialmente el auto censurado.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Reponer el No. 1 del auto de fecha 19 de octubre de 2020 (fl. 888).
En su lugar:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en la sección 2101-unidad 210101-cuenta 3-sub cuenta 6 objeto del gasto para pago y de sentencias y conciliaciones cuenta única del tesoro nacional en el BANCO DE LA REPUBLICA.

2º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. Alejandra Patricia Gil Perez, en calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energías en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visible a folio 893

3º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía presentado contra el auto de 19 de octubre de 2020 visible a folio 891-892, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil-Familia.

4º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

5º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 95

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 04 11 20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00037-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANT: NELLY JOHANA ELJADUE MEJIA
DEMANDADO: SU ALIADO TEMPORAL S.A Y OTRO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de contestación de la demanda por parte de Bienestar IPS SAS. Provea.

Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

Reconocer personería jurídica al Dr. Ruguero Ramos Hernandez, como apoderado de la sociedad BIENESTAR IPS SAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visible a folio 56, así mismo se le hace saber al togado que por tratarse de un proceso de única instancia, se deben seguir los lineamientos del Art. 72 del Código Procesal Laboral y SS, por ello la contestación debe surtirse en audiencia del artículo citado.

Una vez notificado a todos los demandados se procederá a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 95

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

QUADO EN ESTADO 04 11 20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Mompox, 03 de noviembre de 2020, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que el banco BBVA aporta oficio indicando que la cuenta materia de embargo goza del principio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por BBVA que milita a folio 116-117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 95
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20	
FIJADO EN ESTADO 04 11 20	
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR S.A, en donde solicita que se notifique medida cautelar a entidades bancarias a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 187 se ordena que a través de secretaria se comuniquen medidas cautelares decretadas en el presente asunto a las entidades bancarias, al correo electrónico aportado, lo anterior, permitido por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 05

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

SUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

LIJADO EN ESTADO 04 11 20

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR S.A, en donde solicita entrega de depósito judicial. Provea.

Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

Revisada la plataforma agraria NO se evidencian títulos judiciales pendientes para pago asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 95
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20
JUZGADO EN ESTADO 04 11/20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar sanción al pagador de MUTUAL SER, AMBUQ, COMFAMILIAR y COOSALUD, arguyendo que esta no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto adiado 16 de julio de 2020 (fl. 84), pese a que se le ha requerido, sin pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 03 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de:

- ASOCIACION MUTUAL SER, Sr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS.
- AMBUQ EPS, Sr. JOSE WADY CURE.
- COMFAMILIAR CARTAGENA, Sra. MARIA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS.

2- Dese traslado a los mencionados pagadores por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 84) proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 95

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 04 11 20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANT: PORVENIR SA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR S.A, en donde solicita que se notifique medida cautelar a entidades bancarias a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 03 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 129 se ordena que a través de secretaria se comuniquen medidas cautelares decretadas en el presente asunto a las entidades bancarias, al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No 95

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

REJADO EN ESTADO 04 11 20

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

2020

95

ESTADO

No.

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA. Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 04 11 20

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez el proceso de la referencia informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala civil - familia, resolvió mediante providencia fechada 09 de octubre de 2020 (folio 852 al 859) modificar parcialmente el numeral primero del auto interlocutorio No. 049 del 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639) y en su lugar decretar la nulidad parcial de lo actuado en todo lo que tiene que ver con la notificación a Josefina Pupo Soto, desde el auto del 29 de febrero de 2012 que admitió el incidente de liquidación de perjuicios.

NELSON GARIBELLO PARDO SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil - Familia, en providencia del 09 de octubre de 2020 (folio 852 al 859) que MODIFICÓ PARCIALMENTE el numeral primero del auto interlocutorio No. 049 del 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639) y en su lugar decretar la nulidad parcial de lo actuado en todo lo que tiene que ver con la notificación a Josefina Pupo Soto, desde el auto del 29 de febrero de 2012 que admitió el incidente de liquidación de perjuicios.

En razón de lo manifestado, el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso establece que "cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Atendiendo la ritualidad de la norma antecitada este despacho tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Josefina Pupo Soto de lo contenido en el auto de calendas 29 de febrero de 2012, por medio del cual se admitió el incidente de liquidación de perjuicios, que para el caso bajo estudio, será desde el 11 de septiembre de 2017 fecha en que fue formulado mediante apoderada judicial el incidente de nulidad visto a folio 396 al 408, en iguales términos el respectivo traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Por secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Tres (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 81

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 838 al 840 obra memorial presentado por el abogado Jaime Pupo Soto, solicitando la nulidad y revocatoria del auto fechado 07 de octubre de 2020 visible a folio 835 en el cual se rechaza el recurso de queja visto a folio 833.

El togado manifiesta que el auto interlocutorio No. 76 de fecha 23 de septiembre de 2020 (folio 824 y 825) mediante el cual se resuelve no conceder el recurso de apelación es violatorio al debido proceso y acceso a la justicia y que además es contrario a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 318 ejusdem, consagra que *"el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja"*. Aunado a ello en su parágrafo dispone que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

En aras de determinar no solamente la procedencia del escrito incoado sino también de la obligación en cabeza del operador judicial cuando el recurrente formule un medio de impugnación improcedente, este despacho considera bajo lo dispuesto en la norma en comento que no es de prosperar los argumentos del abogado, en razón a que al solicitar la revocatoria del auto estamos frente a un recurso de reposición, el cual no es procedente contra el auto que decide el recurso de queja, que para el caso concreto fue rechazado por no contar con la formalidad estatuida en el inciso 1 del artículo 353 ibídem, esto es, interponerse la queja en subsidio del de reposición, yerro que ha sido permanente por los demandados al formular este recurso ordinario.

Pero tampoco es admisible que el juez, para lo aquí estudiado, pueda tramitar el recurso por el que resultare procedente, por la potísima razón de que el recurso que se formuló sí era procedente, pero no fue ajustado a lo preceptuado en la normatividad, tal como se plasmó en el auto hoy recurrido, por tal razón, no es posible endilgar una violación al debido proceso o denegación a la administración de la justicia.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar o decretar la nulidad del auto de fecha 07 de octubre de 2020 visible a folio 835, por medio del cual se rechazó el recurso de queja formulado por el abogado Jaime Pupo Soto.

Por otro lado, el apoderado judicial Daniel Roncallo Meneses presentó escrito de adición sustentatorio al recurso de apelación concedido



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

mediante auto interlocutorio No. 80 del 07 de octubre de 2020 (folio 836 y 837) contra el auto interlocutorio No. 74 del 23 de septiembre de 2020 (folio 822 y 823). Para lo cual, este despacho ordenará anexar la sustentación por ser procedente y estar dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P.

De igual manera, el apoderado judicial de los demandantes Manuel Clemente Cruz Goetz presentó memorial de aclaración ante este juzgado (folio 847) sobre la providencia fechada 09 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil – Familia (folio 852 al 859). Al respecto, no se entrará a estudiar la solicitud de aclaración, en razón a que la misma debió ser presentada ante el superior jerárquico por ser el autor de la providencia antes referenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar o decretar la nulidad del auto de fecha 07 de octubre de 2020 visible a folio 835, por ser imprósperos los argumentos contenidos en el escrito formulado por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: Incorpórese el escrito de adición sustentatorio presentado por el abogado Daniel Roncallo Meneses visto a folio 841 al 845 al recurso de apelación concedido mediante auto interlocutorio No. 80 del 07 de octubre de 2020 (folio 836 y 837).

TERCERO: Denegar la solicitud de aclaración formulada por el abogado Manuel Clemente Cruz Goetz vista a folio 847, conforme al motivo esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 95

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 03 Mes: 11 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 04 11 20

Secretario

